

Proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado: 25745-40-89-001-2021-00192
Demandante: JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA
Apoderado: Dr. CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA
Demandado: NELCY PATRICIA ROMERO JOLA
Apoderado: Dr. ALEXANDER MURCIA MARQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

9 de febrero de 2023

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado común para alegaciones, procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

1.1.-El día diez (10) de mayo del año 2019, los señores NELCY PATRICIA ROMERO JOLA en calidad de empenadora y el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA en calidad de acreedor, suscribieron contrato de empeño respecto del bien inmueble denominado “LOTE 1”, ubicado en la vereda pantano del municipio de Simijaca, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), terreno que sería destinado a la ganadería.

1.2.- Las partes acordaron en al clausula 3º “Que la duración del contrato seria por dos años a partir del 11 de mayo del año 2019”.

1.3 Asimismo pactaron las partes en la cláusula 8º “Como cláusula penal la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000).

1.4 A la fecha el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA, a la fecha no está disponiendo del predio objeto de litis.

2. TRASEGAR PROCESAL

2.1. **Demanda:** La parte actora entabló demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa contra el arriba enunciado para que mediante el trámite pertinente se declare como PRETENSIONES PRINCIPALES:

“2.1.1.- Que se reconozca la existencia del contrato celebrado entre Julio Alberto Galeano Mosucha y Nelcy Patricia Romero Jola, suscrito el 10 de mayo de 2019.

2.1.2.- Que se reconozca que la señora NELCY PATRICIA ROMERO JOLA, desalojo de forma arbitraria la tenencia que el señor Julio Alberto Galeano Mosuha, tenía sobre el predio denominado “LOTE 1” del contrato celebrado el 10 de mayo de 2019.

2.1.3.- Que se reconozca que la señora Nelcy Patricia Romero Jola, no realizo la devolución de la suma de \$ 15.000.000 según lo pactado en el contrato del 10 de mayo de 2019, generando incumplimiento del contrato en perjuicio de Julio Alberto Galeano Mosucha.

2.1.4.- Que se declare el incumplimiento del contrato celebrado entre las partes el día 10 de mayo del año 2019, por parte de Nelcy Patricia Romero Jola, por no realizar la devolución del dinero entregado en calidad de empeño.

PRETENSIONES CODENATORIAS

2.1.5.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000) por concepto de empeño a favor del demandante suscrito el 10 de mayo de 2019 y con fecha de exigibilidad el día 23 de abril del año 2021.

2.1.6.- Condenar a la demanda a pagar intereses de mora a favor del demandante al día siguiente de hacerse efectivo el pago de la acreencia y hasta el momento en que se produzca el pago de esta, liquidados a la tasa de interés bancario vigente, según el art. 884 del C. de Co.

2.1.7.- Una vez proferida sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y gastos a la parte demandada.

2.2. Admisión de la demanda: Por proveído del 09 de diciembre de 2021 se admitió la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de promovida por el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA y en contra de la señora NELCY PATRICIA ROMERO JOLA.

2.4. Notificación y contestación de la demanda: La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 03 de mayo del año 2021, entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera el traslado respectivo.

La demandada confirió poder al Dr. ALEXANDER MUCIA MARQUEZ, quien contestó la demanda en término proponiendo excepción previa y excepciones de fondo denominadas ineptitud de la demanda por falta de los

requisitos formales, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y excepción de pago.

Del escrito contentivo de las excepciones se corrió traslado a la contraparte, sin embargo, el demandante guardó silencio dentro del término legal.

Posteriormente se fijó fecha para la audiencia inicial en la cual se agotó la conciliación, la cual fue declarada fracasada, se recepcionaron los interrogatorios de parte fijación del litigio, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 2 de diciembre del año 2022 del año 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se concedió el uso de la palabra a las partes para los alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACIÓN PROBATORIA.

PROBLEMA JURIDICO

El despacho debe determinar si en este caso están dados los presupuestos para decretar la resolución del contrato denominado DE EMPEÑO respecto de un bien inmueble, bajo el efecto de la condición resolutoria tácita conforme lo prevé el art 1546 del Código Civil, el cual fue celebrado entre el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA (acreedor) y la señora NELCY PATRICIA ROMERO JOLA (deudora), el 10 de mayo de 2019.

Sea lo primero decir que, en lo tocante a los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica - procesal, ellos no merecen reparo alguno por encontrarse debidamente estructurados en el presente asunto.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA, es quien aparece como acreedor en el contrato denominado por las partes como empeño. Por su parte, la señora NELCY PATRICIA JOLA RAMÍREZ, es quien figura como deudora en el aludido contrato, lo que conlleva a que se pueda desatar el fondo de este debate.

Par comenzar, los contratos en tanto tienen como fundamento la voluntad de las partes, requieren de éstas el cumplimiento de las obligaciones pactadas, de suerte que el incumplimiento conlleva la necesidad de soportar las consecuencias que se pacten o que se encuentren establecidas en la ley para devolver las cosas a las circunstancias anteriores a la celebración contractual.

La voluntad de las partes deviene importante, por cuanto se le reconoce la fuerza de la ley, permitiendo que los vínculos jurídicos derivados de la interacción humana para suplir determinadas necesidades, se contraigan a lo

explícitamente acordado, siendo función del Legislador normar los aspectos generales de los contratos sin intervenir en lo particular.

La resolución de contrato es una figura jurídica que se encuentra establecida por el legislador, para extinguir el vínculo jurídico, retrotrayendo las obligaciones que se generen de su declaratoria, con excepción de las que sean efecto de la misma.

El artículo 1536 y ss del Código Civil, enseñan de la condición resolutoria, que se le llama cuando por su cumplimiento se extingue un derecho, el cual, si es imposible por su naturaleza, ininteligible o inductiva a un hecho ilegal o inmoral, se tendrá por no escrita. Al cumplirse la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición, a menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla y señala además que no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio. Por otra parte, se tiene que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Así mismo, la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: *“...Ante todo, ello quiere decir que la resolución es opuesta o contraria al cumplimiento, por lo que mediante su ejercicio la parte que la plantee no habrá de ver realizado el objeto de la prestación, ni directa ni indirectamente. Decretada la resolución del contrato, dicha parte podrá considerarse liberada de la obligación que le incumbe, y también podrá recuperar lo que hubiere dado con fundamento en el contrato resuelto, más nada de esto conduce a darle conformidad a su interés, el cual, en consecuencia, quedará frustrado. De otro lado, también significa que, en el plano legal, no se supedita o subordina al derecho a obtener el cumplimiento, pues la ley, sin ninguna restricción o exigencia en uno u otro sentido, le ofrece al contratante la oportunidad para que, en frente del deudor transgresor, escoja entre la acción de cumplimiento y la de resolución del contrato¹... La presentación de la demanda de resolución del contrato por incumplimiento del comprador es, sin lugar a dudas, expresión inequívoca de que el acreedor optó por la terminación del contrato y desistió de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación mediante la exigencia del pago del precio (actio venditi), por lo que la satisfacción de su derecho no depende en sentido estricto del patrimonio del deudor que es prenda común de los acreedores concordatarios... Como la elección del acreedor consistió en pretender la resolución del contrato por incumplimiento del comprador, los efectos de la declaración judicial se concretan a reconocer, de manera retrospectiva, la ineficacia del referido negocio, es decir que se remontan a la época en que el contrato se celebró. Desde el momento en que el comprador incumplió su obligación se dieron los presupuestos de hecho de la condición resolutoria tácita y se entiende que el contrato terminó en virtud del derecho que el juez declara en la sentencia... «Resuelto el contrato –explica ALESSANDRI– sus efectos operan retroactivamente; se presume que la cosa nunca ha salido de manos del vendedor, y sobre esta base, le compete la acción reivindicatoria para reclamar la posesión de la cosa del tercer poseedor». (Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones. Bogotá:*

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, citando la Sentencia de 10 diciembre de 1990.

Ediciones Librería del Profesional, 1983. p. 213)... Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta...”²

Resolución de contrato

En reciente sentencia SC4801-2020 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se señaló: “Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la resolución de un contrato, así como la que se entabla para que se ordene su ejecución, exigen que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

Por consiguiente, son tres los presupuestos de la acción resolutoria: a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado.

Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Recuérdase que, como regla de principio, en tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto fundado en la infracción del extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios. Para la eventualidad descrita a espacio, que fue la deprecada en autos, resulta aplicable el razonamiento de la Corte, a cuyo tenor:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. Nº 5319).

(...)

Ahora bien, es menester hacer aclaración respecto del contrato de prenda o empeño, que adjunta la parte actora pues al tenor de lo preceptuado por el artículo 2409 del Código Civil, que señala: “*Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito*” en el caso bajo estudio las partes suscribieron un contrato que denominaron de empeño respecto de un bien inmueble. Sin embargo, la figura del empeño no es procedente respecto de bienes inmuebles.

Asimismo, tampoco estamos frente a un contrato de anticresis conforme a lo dispuesto por el artículo 2458 ejusdem, “*La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos*” comoquiera que la voluntad no fue establecer que se entregaba el bien inmueble para que se pagara con sus frutos.

En el caso bajo examen, las partes pactaron la entrega de un predio en empeño, ubicado en la vereda pantano del Municipio de Simijaca, el valor del empeño fue por la suma de 15.000.000 que el acreedor pagara a la empenadora en calidad de mutuo; la duración del contrato es de dos años a partir del 11 de mayo del año 2019 y que una vez terminado el tiempo del contrato si no le ha sido devuelto el dinero del empeño al acreedor este podrá seguir disfrutando del terreno ...” Siendo el contrato de mutuo el principal y el contrato denominado como empeño el accesorio que es atípico.

Sobre el contrato atípico ha señalado la jurisprudencia:

“I. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD CONTRACTUALES.

Desde un punto de vista genérico, el concepto de tipicidad denota, en el ámbito del Derecho, aquella particular forma de regular ciertas situaciones generales a través de “tipos”, los cuales no son otra cosa que conductas y

fenómenos sociales individualizados en preceptos jurídicos, por medio de un conjunto de datos y elementos particulares, que brindan una noción abstracta de dichas realidades, todo ello con miras a facilitar un proceso de adecuación de un hecho o comportamiento de la vida, al modelo normativo que indeterminadamente lo describe, con el fin de atribuirle los efectos allí previstos. De manera que la tipicidad, cumple dos funciones significativas: de un lado, la de individualizar los comportamientos humanos y, de otro, la de especificarlos y reglarlos jurídicamente.

En tratándose de la tipicidad de los contratos, ella tiene por finalidad la de ordenar las disposiciones negociales a través de tipos contractuales, mediante un proceso que toma como punto de partida la especificación, con sustento en un conjunto de datos o coordenadas generales, fruto de la autonomía privada de las partes, es decir, el contrato, para, a partir de allí, agregar las notas particulares y distintivas que dan lugar a los diversos arquetipos de contrato. Cuando dichos tipos están previstos en normas legales (para distinguirlos de los originados en la denominada tipicidad social, es decir, la gobernada por normas consuetudinarias), la tipicidad presupone la existencia de negocios jurídicos normativamente hipotéticos, a los cuales, cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla legal. Por supuesto que, como fácilmente puede entenderse, allí radica la importancia de la tipicidad contractual, esto es, en la descripción del tipo y en su regulación jurídica.

Cuando un contrato no se encuentra descrito en un tipo legal y, subsecuentemente, no está especialmente regulado por el ordenamiento, se denomina atípico. Por consiguiente, dada esa peculiaridad, las dificultades que rodean los contratos atípicos son fundamentalmente dos: de un lado, la de precisar su admisión y validez, habida cuenta que es necesario establecer que su función económico – social se encuentra conforme con los principios ético- jurídicos rectores del ordenamiento; y, de otro, la de establecer las reglas jurídicas que los disciplinan.

En relación con este último aspecto, es decir, la disciplina normativa del contrato atípico, cabe destacar que deben atenderse, preferentemente, dada su singular naturaleza, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público. Así mismo, les son aplicables, tanto las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes para todas las obligaciones y contratos, como las originadas en los usos y prácticas sociales; y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, los del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante.

Refiriéndose al punto, precisó esta Corporación que:

“... Al lado de los contratos usuales o comunes previstos por el ordenamiento jurídico positivo y sujetos a normas generales y particulares a cada uno de ellos, la doctrina y la jurisprudencia, han visto fluir los que desde la época del Derecho Romano, se llaman innominados, no porque no tengan

denominación en la ley, sino en cuanto carecen de una disciplina legislativa especial. De aquí también el nombre de atípicos, en cuanto se separan de los contratos nominados, que, como se sabe, están tutelados por esa disciplina legislativa especial. Esto no significa, que la ley no reconozca la validez y eficacia de los primeros, sino que ellos deben estar dirigidos a realizar intereses merecedores de esas tutelas según el ordenamiento jurídico general”. Y así como existen reglas particulares para los contratos nominados singulares, deben buscarse las mismas reglas para los innominados de la misma especie, esto es, para cada uno de ellos.” (G.J. LXXXIV, pág. 317).

Con miras a determinar la reglamentación de esa especie de pactos, estos se han clasificado en tres grupos fundamentales: a) Los que presenten afinidad con un solo contrato nominado determinado; b) los que resulten con elementos atinentes a varios y diversos contratos nominados; es decir, los llamados mixtos, en los que concurren y se contrapesan distintas causas; y c) los que no tienen ningún parentesco conceptual con figuras conocidas y un contenido absolutamente extraño a los tipos legales.

Relativamente al primer grupo, doctrina y jurisprudencia coinciden en que deben aplicarse analógicamente las reglas escritas para el correspondiente contrato nominado; en cuanto al segundo, algunos autores acogen el método denominado de la absorción según el cual debe buscarse un elemento prevalente que atraiga los elementos secundarios, lo que permitiría someterlo al régimen del contrato nominado pertinente; mientras que otros acuden al criterio de la combinación, que busca la existencia de una estrecha relación del contrato singular –nominado– y las normas mediante las cuales éste está disciplinado por la ley. En ese orden de ideas, sería siempre posible desintegrar cada contrato nominado en sus componentes y buscar qué disciplina corresponde a cada uno de dichos componentes, “estableciéndose una especie de ‘alfabeto contractual’, al que se podría recurrir para aplicar la disciplina jurídica de cada uno de los contratos mixtos, mediante una ‘dosificación’ de normas –o de grupos de normas, o de varias disciplinas jurídicas en combinación, lo cual daría el resultado que se busca” (G.J. LXXXIV, pág. 317), en todo caso, agrega más adelante la Corte “... todos estos criterios de interpretación, no son, en último análisis más que especificaciones del principio de la analogía, inspiradas en las peculiaridades de cada materia. De aquí, también, que el criterio de interpretación más serio, respecto del contrato innominado mixto, es además de la aplicación directa de las reglas generales sobre los contratos, el de la aplicación analógica de las singulares relativas al contrato nominado dado, que se manifiesten como las más adecuadas al contrato mixto que se debe interpretar, y si éstas no existen, entonces recurrir a las de la analogía iuris” (ibídem).

Finalmente, respecto del último grupo, francamente inusual, deben atenderse, como ya se dijera, las estipulaciones convenidas por las partes, que no contraríen normas de orden público; si persistiese el vacío, se reglará conforme a la normativa general de los contratos y la tipicidad social. A la analogía solamente podrá acudirse en la medida que denote un rasgo significativo común a algún contrato típico.

Acotase, como corolario de lo dicho, que los contratos atípicos, designación esta que parece más adecuada que aquella otra de innominados, se encuentran disciplinados, en primer lugar, por el acuerdo negocial, es decir, por las cláusulas ajustadas por las partes, siempre y cuando no sean contrarias a leyes imperativas; por la práctica social habitual; por las normas generales a todo acto jurídico; y, en caso de vacíos, por las normas que gobiernan los contratos típicos afines.”³

Así las cosas, es claro que el contrato principal suscrito por las partes es el de mutuo y el accesorio el contrato denominado de empeño que viene a ser un contrato atípico.

Adviértase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el petitum de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser el titular del derecho de crédito cuya existencia e incumplimiento se piden declarar, en contra de quien ostenta la calidad de deudora, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Asimismo, respecto de los elementos sustanciales de la acción incoada, no hay discusión sobre la existencia del contrato de mutuo y el denominado como empeño entre las partes, toda vez que, obra en el plenario obra copia del contrato que resume la voluntad expresada por los contratantes.

El Código Civil en el artículo 221 dispone: El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Al respecto el artículo 221 ejusdem dispone: No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

A su vez el artículo 224 ibídem señala: Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia señaló:

“{s}e perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad, restitución que solo se justifica estricto sensu, en la medida en que previamente se hubiera producido una entrega con la anunciada finalidad, sin embargo no es acertado exigir la entrega real de la cosa en el mutuo, como única o exclusiva manera de verificar la tradición, pues tan válida como aquella es la simbólica, de gran usanza en la esfera financiera, en donde el acto material de la misma se echa de menos, y no por ello, en modo alguno, puede pretextarse la ausencia y eficacia de dicho contrato”⁴.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC5851 de 13 de mayo de 2014. MP. Margarita Cabello Blanco. Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2000, exp. 5335.

En el transcurso del proceso se recaudaron como pruebas los documentos aportados con la demanda como son el contrato denominado como de empeño, los interrogatorios de parte absueltos por el acreedor y la deudora y los testimonios de los señores EUCLIDES BECERRA, MARIA ELELNA VELASQUEZ RINCÓN, MARIA NATIVIDAD JOLA DE ROMERO y ANA CECILIA GERENA.

La parte pasiva propuso la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales preceptuada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., sin embargo, no se propuso bajo las formalidades que establece el artículo en cita, toda vez que, no se presentó en escrito separado, ni sustentó las razones por las cuales la demanda promovida por el señor MOSUCHA GALEANO es inepta a su juicio, razón por la cual no se le imprimió el trámite que establece el artículo 100 y s.s. ejusdem, por cuanto es improcedente.

En lo concerniente a las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva denominadas como inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y excepción de pago, una vez analizadas las pruebas recaudadas, al mismas nos están llamadas a prosperar comoquiera que la parte pasiva no llevó al convencimiento a la suscrita juez respecto del pago del dinero objeto del contrato de mutuo, pues las máximas dela experiencia nos enseñan que cuando se cancela una acreencia lo más normal es que se expida un recibo que sustente el pago para tranquilidad de las partes, en el asunto bajo examen, l aparte demandada no cuenta con una prueba útil, pertinente y conducente que acredite que efectivamente devolvió el dinero mutuado al señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA.

Los testigos dan cuenta de la existencia del contrato entre el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA y la señora NELCY PATRICIA ROMERO JOLA, en lo que respecta a la Sra. ELENA VELASQUEZ fue arrendataria del actor en el predio denominado lote 1, desde el 5 de diciembre del año 2020 hasta el 5 de diciembre del año 2021, la testigo señaló que sacó sus semovientes el 29 de enero del año 2021 porque el demandante y el sr Rodrigo fueron a su casa el 27 de noviembre de 2020 y le dijeron que de ahora en adelante iba tomar en arriendo el predio el señor Rodrigo, a partir de enero del año 2021.

Por su parte la demandada NELCY PATRICIA ROMERO JOLA, afirma que efectivamente se suscribió un contrato con el señor GALEANO MOSUCHA y fueron entregados por este último QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) con ocasión del contrato; asimismo refiere que su hermano RODRIGO ROMERO JOLA (Q.E.P.D) devolvió los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) al señor GALENO MOSUCHA y como prueba de dicho pago allega 2 copias del contrato celebrado con la parte actora, pues según su dicho al suscribir el contrato denominado de empeño cada una de las partes de queda con una copia y su hermano al hacer el pago recibe del señor GALEANO MOSUCHA la copia del contrato que inicialmente le fue entregada, siendo dicho documento una prueba inconducente para probar el

pago que en su momento refiere que hizo su hermano Rodrigo al señor GALEANO MOSUCHA, Además, no hay testigos que den cuenta de que realmente se haya hecho ese pago ni se demostró por parte de la parte pasiva de donde se sacó el dinero para el pago.

Aunado a lo anterior, tanto las partes como la testigo MARÍA ELENA VELASQUEZ RINCÓN coinciden en que solamente se firmaron 2 copias originales; asimismo está demostrado que al señor GALENO MOSUCHA no le fue posible disfruta del bien inmueble objeto del contrato hasta la fecha de vigencia del mismo, esto es el 11 de mayo del año 2021, por cuanto le fueron sacados sus semovientes del predio. Asimismo, hay certeza respecto del requerimiento que el señor GALEANO MOSUCHA le hizo a la Sra. Nelcy en la inspección de policía, lo cual puede ser corroborado con la contestación al señalar que no asistió por cuestiones de la pandemia.

En ese orden de ideas, para esta juzgadora está probada la existencia del contrato de mutuo como principal y del contrato innominado que es accesorio, conforme al documento arrimado al proceso que da cuenta del mismo y de las manifestaciones de las partes al respecto; toda vez que la parte demandada confirmo que recibió QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000) un monto de dinero y ella a su vez entrego un predio.

Asimismo de los interrogatorios absueltos por el demandado y demandante se concluye que la señora NELCY PATRICIA ROMERO JOLA incumplió el contrato principal de mutuo y a su vez el accesorio suscrito con el señor JULIO ALBERTO toda vez que, no logró demostrar que efectivamente hubiese efectuado la devolución de los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) previamente entregados a ella por el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA, los cuales debían ser restituidos el día 11 de mayo del año 2021, asimismo al sacar los semovientes del predio objeto del contrato de empeño sin devolver el dinero pactado.

Para acreditar el pago de una obligación, quien lo realiza, en este caso la Sra. NELCY PATRICIA, se encuentra facultada para utilizar cualquiera de los mecanismos que la legislación le ofrece para ello, pues no ha de olvidarse, que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, tal y como lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, no allegó una prueba útil, conducente y pertinente que respalde su dicho respecto a la devolución del dinero.

Por el contrario, se estableció que el día 23 de abril del año 2021, fueron sacados los semovientes de propiedad del señor GALEANO MOSUCHA, por lo cual no le fue posible seguir disfrutando del predio denominado LOTE 1, el cual según el contrato estaba vigente hasta el 11 de mayo del año 2021.

Asimismo, es clara la fecha de entrega del dinero por parte del actor, también lo es la fecha cierta para su restitución analizando conjuntamente las

siguientes cláusulas del contrato así: cláusula SEGUNDA que se entregan 15 millones de pesos; cláusula QUINTA que refiere “**terminado el tiempo del contrato si no le ha sido devuelto el dinero del empeño al acreedor...**” (negrilla del despacho) de esta cláusula se advierte que hay un plazo para entregar el dinero, claro la redacción de la cláusula pareciera que se está estipulando solamente la consecuencia de no entregar el dinero, pero también se puede colegir la fecha de entrega del mismo que es terminado el contrato ya que la consecuencia de no entregar el dinero a la terminación del contrato es que “ el acreedor podrá seguir disfrutando el terreno en las mismas condiciones hasta haber recibido su dinero.” Y cláusula TERCERA que establece que la duración del contrato es por dos años a partir del 11 de mayo de 2019, luego entonces la obligación de entregar el dinero es hasta la terminación del contrato, esto es, 11 de mayo de 2021, dos años después de iniciado el contrato, por lo que estaría en mora de entregar el dinero desde esa fecha, ya que no se advierte del clausulado del contrato que se prorrogue, tan solo la consecuencia es que si no se entrega el dinero el acreedor podrá seguir disfrutando de los frutos del inmueble y la multa de un millón para la parte incumplida cláusula OCTAVA.

Otro aspecto a tener en cuenta es que la entrega de la finca está condicionada al pago del mutuo como aparece en una de las cláusulas, luego entonces como está probado en el expediente que la deudora no estuvo presta a entregar el dinero en la fecha pactada al acreedor, ni a la fecha ha efectuado la restitución de los \$ 15.000.000 millones de pesos al señor GALEANO MOSUCHA y este a su vez a la fecha no está haciendo uso del predio entregado en empeño, pues está probado que no le fue posible disfrutar del bien inmueble hasta el 11 de mayo del año 2021, toda vez que no le permitieron el ingreso de sus semovientes nuevamente y además se suscribió otro contrato de empeño respecto del mismo predio con el señor EUCLIDES BECERRA el 1 de enero del año 2021, época para la cual un estaba vigente el contrato de empeño suscrito por la parte pasiva con el señor GALEANO MOSUCHA, el demandante no está en mora de cumplir con la entrega del predio si aún estuviese en su poder porque la parte pasiva no ha cumplido con lo de su cargo devolver los 15.000.0000 millones de pesos.

Así las cosas, está demostrado que la señora ROMERO JOLA incumplió el contrato de mutuo y el innominado suscrito con el señor GALENAO MOSUCHA, siendo el último de los mencionado un contrato accesorio al contrato de mutuo que el principal y bajo es entendido, el contrato accesorio seguirá la suerte del principal es decir se dará por incumplido y en consecuencia se resolverán tanto el contrato principal como el accesorio.

Por último, respecto a la cláusula penal, que resulta ser una de las pretensiones esbozada por la parte actora en el escrito de demanda, atiente a que se emita condena frente a la cláusula penal establecida convencionalmente en el contrato denominado de empeño por las partes, fechado al 11 de mayo del año 2019, equivalente a UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000), para el caso en que alguna de las partes incumpliera las obligaciones a su cargo.

La cláusula penal, está consagrada en la legislación sustantiva como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, artículo 1592 Código Civil, cuya exigibilidad depende del hecho que las partes la hayan pactado, todo conforme a lo normado en el artículo 1599 de la misma codificación.

Así, teniendo plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandante en el contrato ya previamente mencionado y que ha sido objeto de análisis en antecedencia, no queda más que acoger dicha petición, debido a que se tiene absolutamente decantado que la demandada ROMERO JOLA, adeuda al señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA el valor consagrado en el contrato que equivale a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$ 15.000.000; por lo tanto, la suma a condenar por concepto de cláusula penal, corresponde a UN MILLON DE PESOS MCTE \$ 1.000.000, como lo señala el artículo 1592 del C.C.3 y así será declarado.

Por lo anterior y una vez agotadas las etapas propias del proceso declarativo de resolución de contrato y comoquiera que no prosperaron las excepciones formuladas por la parte pasiva, encuentra esta juzgadora procedente conceder las pretensiones de la parte actora y condenar en costas a la parte actora.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y en el artículo 4º literal a, del Acuerdo N° 16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, deberá incluirse como agencias y trabajo en derecho el que equivale al 5% del valor pedido en la demanda, es decir la suma equivalente a \$750.000,00 a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º DECLARAR la EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO (principal) y el denominado DE EMPEÑO (accesorio) celebrado entre los señores JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA y NELCY PATRICIA RAMÍREZ JOLA.

2º: DECLARAR que la demandada NELCY PATRICIA RAMÍREZ JOLA incumplió el referido contrato, por lo cual es civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados con dicho incumplimiento al señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSUCHA.

3° ORDENAR a la señora NELCY PATRICIA RAMIREZ JOLA, cumplir las obligaciones derivadas del contrato suscrito con el señor JULIO ALBERTO GALEANO MOSCUHA, el 10 de mayo de 2019, en lo referente al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000) más los intereses moratorios que sobre este capital se genere, a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 12 de mayo de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

4° DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y excepción de pago, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

5° CONDENAR a la demandada NELCY PATRICIA RAMÍREZ JOLA, a pagar al señor JULIO ALBERTO GALEANO MSUCHA, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), por concepto de CLÁUSULA PENAL.

6° Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría una vez esta decisión se encuentre ejecutoriada y en firme, debiéndose incluir la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00), por concepto de agencias y trabajo en derecho, conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

7° Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8110bf500fafa782c69b58a61ad0f9e35f801a4e0f849f748595fc1f4c3308**

Documento generado en 09/02/2023 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>